



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE LEY DE CAMPAÑA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA GARRAPATA EN LA GANADERÍA DEL ESTADO.

HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

La industria ganadera del Estado se ve gravemente afectada por la garrapata, por ser ésta el principal vehículo de propagación de serias epizootias de piroplasmosis y anaplasmosis.

Dicho parásito también origina deméritos de las pieles y una considerable baja de la producción de carne y leche que motiva pérdidas para los ganaderos.

Por las causas antes expuestas y para que la industria de que se trata se desenvuelva en mejores condiciones que las actuales, en uso de las facultades que me otorga la fracción III del artículo 87 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento de un indeclinable deber que a este Ejecutivo corresponde, me permito someter a la consideración de Vuestras Señorías, para su estudio y aprobación, en su caso, el adjunto proyecto de Ley de Campaña para la Erradicación de la Garrapata en la Ganadería del Estado de Veracruz- Llave.

Protesto a ustedes mis atenciones.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Jalapa-Eqz., Ver., a 19 de diciembre de 1963.
GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. FERNANDO LÓPEZ ARIAS.
Rúbrica.

CONSIDERANDO ÚNICO:

El Gobierno del Estado en su propósito de superar y proteger la industria pecuaria, ha determinado realizar una intensa campaña de erradicación de la garrapata en la ganadería, por tratarse de un parásito que origina graves perjuicios económicos a la ganadería estatal.

Se ha dispuesto, por lo tanto, emprender una vigorosa campaña contra la garrapata, con la cooperación del Gobierno del Estado, las Uniones Ganaderas y demás partes interesadas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado, se expide la

LEY DE CAMPAÑA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA GARRAPATA EN LA GANADERÍA DEL ESTADO.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 1o.- Se declara obligatoria la Campaña de Erradicación de la garrapata en la Ganadería del Estado.

ARTÍCULO 2º.- El territorio del Estado se dividirá en tantas zonas como sea indispensable para la erradicación de la garrapata.

ARTÍCULO 3º.- La campaña tendrá como objetivo principal la erradicación total de la garrapata en el Estado y la defensa y protección de las zonas que vayan siendo declaradas oficialmente libres de ese parásito.

ARTÍCULO 4º.- La campaña quedará encomendada a un Comité Estatal, el cual se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y demás miembros que designe el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 5º.- El Comité Estatal deberá elaborar un Plan de Trabajo y un Reglamento a la presente Ley, que someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 6º.- Los propietarios o encargados de animales donde exista garrapata, están obligados a construir baños garrapaticidas, a menos que demuestren ante las autoridades competentes que disponen y están usando otros elementos satisfactorios para bañar el ganado.

ARTICULO 7º.- Se faculta al Comité de la Campaña para establecer estaciones cuarentenarias en los lugares que estime adecuados.

ARTICULO 8º.- Para los efectos de la campaña contra la garrapata, los Inspectores Fiscales y los de Ganadería, dependientes del Gobierno del Estado, quedan bajo las órdenes del Comité de la Campaña.

CAPÍTULO III

MOVILIZACIÓN DE GANADO.

ARTÍCULO 9º.- Queda prohibido el traslado de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío y porcino de zonas infestadas a zonas libres sin el certificado de la autoridad competente. Las zonas libres serán señaladas por el Comité Estatal de la Campaña.

ARTÍCULO 10.- Sin el certificado que al efecto expida el Inspector o Delegado del Comité, no podrá pasar el ganado a zonas libres de garrapata.

ARTÍCULO 11.- Los Presidentes Municipales, los Inspectores del Comité o los Representantes de las Uniones o Asociaciones Ganaderas, están obligados a exigir la constancia de baño en todo el trayecto de tránsito de ganado.

ARTICULO 12.- Queda prohibida la entrada por cualesquiera de los límites del Estado, de animales atacados de garrapata.

CAPÍTULO IV.

SANCIONES.

ARTÍCULO 13.- Los Inspectores fiscales, los de Ganadería y los del Comité, que permitan el paso de animales sin la documentación respectiva, a parte de ser destituidos de su cargo, se harán acreedores de una multa de \$50.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, engorda o compra-venta de ganado, si no cumplen con las obligaciones establecidas por esta Ley, serán sancionadas con una multa de \$50.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 15.- Cuando en una zona libre se descubra la existencia de la garrapata, ya sea por denuncia pública o de parte interesada, se investigará su origen y se sancionará a la persona causante de la infestación con una multa de \$50.00 a \$10,000.00.

ARTÍCULO 16.- Las Multas que establece esta Ley, serán impuestas por el Comité Estatal de la Campaña y su importe ingresará a su Tesorería, para ser destinado a sus gastos generales.

ARTÍCULO 17.- Las personas físicas o morales que en lo general no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se harán acreedoras a una multa de \$50.00 a \$10,000. 00.

TRANSITORIO ÚNICO

Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado y deroga todas las disposiciones que se opongan a ella.